

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0667.

-2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura,

08 JUL 2015

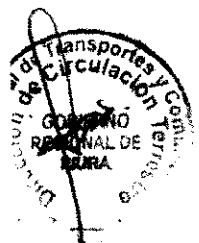
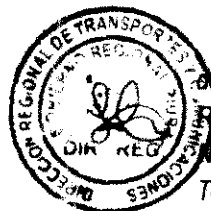
VISTOS:

Acta de Control SUTRAN N° 0110099987 de fecha 12 de Agosto de 2014, Informe N° 2008-2015/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 19 de Junio de 2015, Informe N° 533-2015/GRP-440010-440015 de fecha 24 de Junio de 2015, Informe N° 801-2015/GRP-440010-440011 de fecha 30 de Junio de 2015 y demás actuados en treinta y nueve (39) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del artículo 118 del Reglamento Nacional de Administración de Transportes aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, se dio inicio al procedimiento sancionador mediante la imposición del Acta de Control SUTRAN N° 0110099987 de fecha 12 de agosto de 2014 en que inspectores de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías (SUTRAN), contando con el apoyo de la PNP, realizaron operativo de control en el peaje Sullana, interviniendo al vehículo de placa de rodaje P1S-962, mientras cubría la ruta Piura - Máncora, conducido por el señor CESAR TANDAZO ALAMO, detectando la comisión de la infracción de CODIGO F.1 del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, consistente en prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente, infracción calificada como muy grave, sancionable con multa de 1 UIT y medida preventiva aplicable en forma sucesiva de interrupción del viaje, internamiento del vehículo. Se deja constancia que al momento de la intervención, el vehículo transportaba nueve (09) pasajeros de Piura a Máncora, se identificó a Echeverre Adrianzen de Piedra con DNI 17529649, Leonidas Chanta Castillo con DNI 02810746, quienes manifestaron haber abordado el vehículo en Piura con destino a Máncora, pagando por el servicio veinticinco nuevos soles (S/.25.00), así mismo se identificó a una menor de edad Sulenka Yamile Peña Bringas con DNI 02842602.

Que, de manera voluntaria el señor CESAR AUGUSTO TANDAZO ALAMO identificado con DNI N° 10707674 en calidad de Propietario del vehículo de placa de rodaje P1S-962 presenta su descargo mediante Escrito con Registro N° 04114 de fecha 06 de mayo de 2015 en contra del Acta de Control N° 0110099987, donde solicita la conclusión del presente procedimiento administrativo sancionador mediante resolución de archivamiento; argumenta que la referida acta de control es insuficiente de valor probatorio debido a que el inspector consigna, en la referida acta, el DNI N° 02842602 y que según consulta a RENIEC se encuentra cancelado, que el inspector no ha verificado plenamente los hechos convirtiéndola en arbitraria y no concreta.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0667.

-2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 08 JUL 2015

Así mismo, el señor administrado **CESAR AUGUSTO TANDAZO ALAMO** aduce que el Acta de Control N° 0110099987 describe arbitrariamente una conducta que no se ha cometido, debido a que el inspector no ordenó ninguna medida preventiva, y que, en realidad el inspector no detectó que se realizaba la prestación efectiva del servicio de transporte de pasajeros y por eso dejó continuar el viaje, por lo tanto al acta de control le falta descripción concreta según como indica la Directiva N° 008-2013/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR que si en el acta de control no se aprecia el contenido concreto, esta omisión da lugar al archivo definitivo.

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 120.2 del Art. 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del artículo 21° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", respecto de las notificaciones. No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el Art. 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, concordante con lo señalado en el inc. 3 del Art. 235° de la Ley ya mencionada, la Unidad de Registro y Fiscalización procedió a notificar el Acta de Control SUTRAN N° 0110099987 a través del Oficio N° 459-2015/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 27 de abril de 2015, el cual ha sido recepcionado el 29 de abril de 2015 por la persona Darwin Nuñez con DNI N° 45264834 quien señaló ser Empleado de la persona notificada conforme al cargo de recepción de la Orden de Servicio de Paloma Express N° 046055 que obra a folios once (11) del presente Expediente Administrativo.

Que, vistos los actuados según Consulta Vehicular realizada en SUNARP de fecha 30 de octubre de 2014 el vehículo con placa de rodaje P1S-962 es propiedad del señor **CESAR AUGUSTO TANDAZO ALAMO**.

Que, vistos los actuados, la Unidad de Concesiones y Permisos según MEMORANDO N° 0060-2015/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 15 de junio de 2015 remite información en la que comunica que el señor **CESAR AUGUSTO TANDAZO ALAMO** y el vehículo con placa de rodaje P1S-962 **NO SE ENCUENTRAN REGISTRADOS PARA PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE, NI HABILITADOS EN ESTA DIRECCIÓN BAJO NINGUNA MODALIDAD**, por lo tanto, el día de la acción de control en que el inspector de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías (SUTRAN) le levantó el Acta de Control SUTRAN N° 0110099987 de fecha 12 de agosto de 2014 no se encontraba autorizado para realizar el servicio de transporte de pasajeros; debido a que por versión de los propios pasajeros manifestaron haber abordado el vehículo en Piura con destino a Máncora y que hicieron el

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

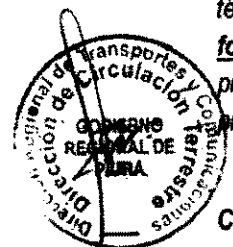
0667

-2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 08 JUL 2015

pago de veinticinco nuevos soles (S/.25.00), de lo expuesto, el vehículo con placa de rodaje P1S-962 se le encontró efectuando servicio en una ruta que de conformidad a lo estipulado en el numeral 3.67 del Art. 3° del D.S. N° 017-2009-MTC es de ámbito regional, lo que nos permite determinar, que no contaba con la autorización otorgada por la autoridad competente, es decir, de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura para prestar servicio de transporte de pasajeros en la ruta Piura - Máncora, la cual es de su exclusiva competencia en materia de fiscalización; de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 10° y 12° del referido Decreto Supremo, máxime el hecho que la conducta del señor **CESAR AUGUSTO TANDAZO ALAMO** está causando un grave daño económico y moral a esta Dirección de Transporte, burlando la Ley y el Reglamento, así también, realizando intencionalmente una competencia desleal a aquellas Empresas de Transporte que cumplen con solicitar autorización de la autoridad competente y realizar un servicio de transporte formal en conformidad con lo que el Considerando del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC establece que tiene por objeto regular la prestación del servicio de transporte público y privado de personas, mercancías y mixto en los ámbitos nacional, regional y provincial, estableciendo las condiciones de acceso y permanencia de carácter técnico, legal y operacional, que deben cumplir los operadores prestadores del servicio; los requisitos y formalidades para obtener una autorización o habilitación; de transporte en todos sus ámbitos, en procura de lograr la completa formalización del sector y brindar mayor seguridad los usuarios del mismo, promoviendo que reciban un servicio de calidad.

Que, visto el Escrito con Registro N° 04114 de fecha 06 de mayo de 2015 presentado por el señor **CESAR AUGUSTO TANDAZO ALAMO** identificado con DNI N° 10707674 en calidad de Propietario del vehículo de placa de rodaje P1S-962, argumenta que el Acta de Control SUTRAN N° 0110099987 es insuficiente de valor probatorio debido a que el inspector consigna, en la referida acta, el DNI N° 02842602 y que según consulta a RENIEC se encuentra cancelado, argumentación completamente errónea, debido a que de la evaluación al acta de control se puede apreciar que el inspector consigna los números de los DNIs de los pasajeros identificados, solo el DNI N° 02842602 se registra como cancelado y fue referido por la menor de edad, los demás números consignados en el acta corresponden a los restantes pasajeros; es necesario manifestar que los inspectores realizan su trabajo y recaban información para el llenado de las actas de control por la manifestación propia de los pasajeros, por lo tanto si algún dato contiene un error involuntario no invalida el acta y lo que en realidad se fiscaliza, esto es, la **CONDUCTA INFRACTORA** del administrado que configura el prestar un servicio de transporte sin autorización; así mismo, de la evaluación del descargo presentado por el antes mencionado administrado, aduce que el inspector no ha verificado plenamente los hechos convirtiéndola en arbitraria y no concreta, ante ello, nos referimos que el acta no es arbitraria y es concreta debido a que describe todos los elementos necesarios que configuran la



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0667

-2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

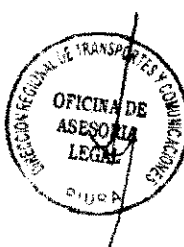
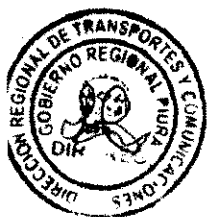
Piura,

08 JUL 2015

infracción al **CÓDIGO F.1** y la acción de control realizada se ha basado en estricto cumplimiento de la Ley y el Reglamento, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3.2 del Art. 3 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC referente a la "Acción de Control: Intervención que realiza la autoridad competente, a través de sus inspectores de transporte terrestre, que tiene por objeto verificar el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento, normas complementarias, resoluciones de autorización y condiciones del servicio prestado", además que dichas acciones de control se realizan a todas aquellas personas naturales o jurídicas que se encuentran dentro de la competencia de esta Dirección de Transportes.

Así también, visto el Escrito con Registro N° 04114 de fecha 06 de mayo de 2015 el señor **CESAR AUGUSTO TANDAZO ALAMO** refiere que el inspector no ordenó ninguna medida preventiva, que, en realidad el inspector no detectó que se realizaba la prestación efectiva del servicio de transporte de pasajeros y por eso dejó continuar el viaje, sin embargo, en concordancia con el punto d del Anexo III de la Resolución Directoral N° 052-2012-SUTRAN/07.1 de fecha 05 de septiembre de 2012 refiere que "si al momento de la intervención se determina que el servicio prestado es de ámbito regional o provincial, no se aplicaran las medidas preventivas de Retención de Licencia de Conducir e Internamiento Preventivo del Vehículo, y en cumplimiento a esta Directiva el inspector aclaró en el acta de control que: "no se aplica medida preventiva por ser vehículo de circulación regional", además que también se veló por el bienestar físico de la menor de edad presente, por ello lo argumentado por el administrado no enerva el valor probatorio del acta de control SUTRAN N° 0110099987, sino todo lo contrario, da prueba fehaciente que si realizaba el servicio de transporte de pasajeros sin contar con autorización de la autoridad competente; por otro lado; el señor administrado antes referido, no explica que si supuestamente no realizaba el transporte de pasajeros porque el día de la acción de control se encontraba transportando a una menor de edad llamada Sulenka Yamile Peña Bringas dentro de su unidad vehicular con placa de rodaje **P1S-962** ya que en la presentación de su descargo en ningún extremo hace referencia al hecho, de lo antes colegido el administrado no logra causar convicción en la autoridad administrativa sobre su irresponsabilidad en la conducta infractora imputada, toda vez que su sola alegación no basta para acreditar los hechos aducidos a su favor, es decir, deben estar acompañados de medios probatorios que corroboren lo manifestado.

Que, teniendo en cuenta las consideraciones antes expuestas y al no haber logrado deslindar su responsabilidad frente a la comisión del hecho infractor imputado tipificado en el **CÓDIGO F.1**, debe estimarse lo verificado en campo por el inspector de transporte, quien dejó constancia que se transportaba a nueve (09) pasajeros, logrando identificar a tres de ellos con sus generales de ley, quienes venían pagando la suma de S/. 25.00 Nuevos Soles cada uno a manera de contraprestación, hecho que evidencia que venía prestando servicio de transporte de personas en una ruta de ámbito regional, sin contar con la autorización



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0667

-2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura,

08 JUL 2015

otorgada por la autoridad competente, debiendo proceder por tanto a aplicar la sanción de multa de 1 UIT, equivalente a Tres Mil Ochocientos Nuevos Soles (S/ 3,800.00), teniendo en consideración que el Acta de Control SUTRAN N° 0110099987 de fecha 12 de agosto de 2014 es un medio probatorio de la comisión de la infracción detectada, de conformidad a lo estipulado por el numeral 94.1 del Art. 94 del D.S 017-2009-MTC, que señala que "el acta de control levantada por el inspector de transporte o por una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga el resultado de una acción de control, en la que conste el(los) incumplimientos o la(s) infracción(es) son medios probatorios que sustentan los mismos", y en concordancia con lo establecido por el numeral 121.1 del art 121 del referido Decreto Supremo.

Que por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el Art. 125 del D.S. N° 017-2009-MTC proceda a la imposición de la sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Circulación Terrestre, Unidad de Registro y Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;

En uso de las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 014-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 01 de Enero de 2015 y Resolución Gerencial Regional N° 047-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR de fecha 09 de Febrero de 2015 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley N° 27867 modificada por la Ley N° 27902;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR** a Don **CESAR AUGUSTO TANDAZO ALAMO** con **MULTA DE 1 UIT vigente, equivalente a Tres Mil Ochocientos Nuevos Soles (S/ 3,800.00)** por la infracción de **CODIGO F.1** del Anexo 2 del D.S. N° 017-2009-MTC y su modificatoria D.S. N° 063-2010-MTC, por prestar servicio de transporte de personas en la ruta Piura - Máncora sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente, calificada como muy grave; en mérito a la parte considerativa de la presente resolución, multa que deberá ser cancelada en el plazo de quince (15) días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad a lo señalado por el inc. 3 del Artículo 125° del D.S.017-2009-MTC.

**ARTÍCULO SEGUNDO: REGÍSTRESE** la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por incumplimientos e infracciones a las normas de transporte, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 106.1 del artículo 106 del D.S. N° 017-2009-MTC y su modificatoria D.S. N° 063-2010-MTC.

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0667,

-2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

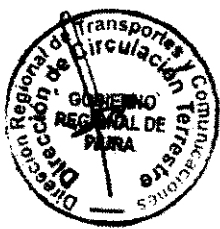
Piura, 08 JUL 2015

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE** la presente Resolución a Don **CESAR AUGUSTO TANDAZO ALAMO** en su domicilio sito en el Sector Cola del Alacran Mz. A Lt. 100 I etapa Urbanización Pedro M. Silva – Sullana – Sullana - Piura, de conformidad a lo establecido en el Art. 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

**ARTÍCULO CUARTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO** la presente Resolución a la Dirección de Circulación Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Registro y Fiscalización, Unidad de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

**ARTÍCULO QUINTO: DISPONER** la Publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: [www.drtcp.gob.pe](http://www.drtcp.gob.pe).

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE**



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura  
  
Msc. Ing. JAIRO YSAAC SALVEDRA DIEZ  
Director Regional